



EXPEDIENTE N° : 290-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CERVECERÍA GOURMET S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CERVEZA
MATERIAS : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Gourmet S.A.C. al haberse acreditado que realiza actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y en el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, se ordena a Cervecería Gourmet S.A.C. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- (i) A los noventa (90) y ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de aprobación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Ate presentada el 11 de febrero del 2016 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Cervecería Gourmet S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en los plazos señalados, un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental correctivo mencionado, que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de la Industria Manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva.

- (ii) A los noventa (90) y ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, informar a esta Dirección sobre las medidas de protección ambiental implementadas en la Planta Ate para el adecuado manejo ambiental de los residuos sólidos y efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20545269113.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

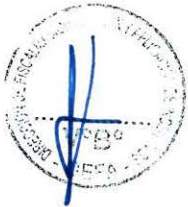
Resolución Directoral N° 258-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 290-2015-OEFA/DFSAI/PAS

en sus instalaciones.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Cervecería Gourmet S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en los plazos señalados, un informe detallando el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese, así como los resultados de los monitoreos de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, a ser realizados con una frecuencia trimestral respecto de los parámetros establecidos el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de cerveza en curso, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO₅ y DQO).

El incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, además de determinar la reanudación del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes a que diera lugar, facultará a esta Dirección a variar dichas medidas correctivas, pudiendo disponerse el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la Planta Ate y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha planta, con el propósito de neutralizar los efectos nocivos que la conducta infractora de Cervecería Gourmet S.A.C. pudieran producir en el ambiente y a la salud de las personas, de conformidad con el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.



Lima, 26 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

1. El 26 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Planta Ate de titularidad de Cervecería Gourmet S.A.C. (en adelante, Cervecería Gourmet), ubicada en Calle Ámsterdam N° 169 Urb. Los Portales de Javier Prado, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 26 de febrero del 2013² (en adelante, el Acta de Supervisión) y analizados en el Informe N° 0047-2013-OEFA/DS-IND³ (en adelante, el Informe de Supervisión).
2. El 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0379-2013-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)⁴ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa

² Folio 6 del Informe N° 0047-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 5 del Expediente.

³ Contenido en soporte magnético (CD). Folio 5 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.



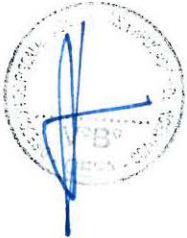


ambiental.

I.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2138-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2014⁵, notificada el 5 de enero del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Cervecería Gourmet por la presunta comisión de tres (3) presuntas infracciones ambientales, bajo el Expediente N° 1363-2013-OEFA/DFSAI/PAS. Los hechos imputados a título de cargo contra Cervecería Gourmet fueron los siguientes:

N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción
1	No contaría con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente	Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
2	No habría segregado ni acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



4. A través del Memorándum N° 461-2015-OEFA/DFSAI/SDI remitido el 11 de junio del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección de Supervisión que se informe sobre el estado de los hallazgos detectados en la supervisión regular efectuada el 26 de febrero del 2013 respecto de las últimas supervisiones que se hubieran realizado en la Planta Ate de Cervecería Gourmet.
5. Por medio del Proveído N° 1 remitido el 22 de junio del 2015⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó al administrado que presente información relacionada al estado de los hallazgos detectados en la supervisión regular efectuada el 26 de febrero del 2013.
6. Mediante el Memorándum N° 2905-2015-OEFA/DS recibido el 23 de junio del 2015⁹, la Dirección de Supervisión atendió el requerimiento de información y, asimismo, remitió el escrito presentado por Cervecería Gourmet el 17 de febrero del 2015¹⁰, en el cual informó que eligió a una consultora registrada ante el

⁵ Folios 6 al 12 del Expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.

¹⁰ Folios 19 y 20 del Expediente.





Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE) para que elabore el instrumento de gestión ambiental de la Planta Ate.

- 7. Mediante Oficio N° 069-2015-OEFA/DFSAI remitido a PRODUCE el 3 de julio del 2015¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales que informe si el administrado había presentado una solicitud de aprobación de instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, que indique en qué etapa del procedimiento de evaluación se encontraba dicha solicitud.
- 8. Por Resolución Subdirectoral N° 455-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de julio del 2015¹², notificada el 14 de julio del 2015¹³, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la primera imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2138-2014-OEFA/DFSAI/SDI, según se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida y norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Cervecería Gourmet S.A.C. habría realizado actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. - Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación por Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<ul style="list-style-type: none"> 1. Amonestación. 2. Multa desde 0 a 600 UIT. 3. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción. 4. Suspensión o cancelación del permiso, concesión o cualquier otra autorización sectorial según sea el caso. 5. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción. 6. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.
(...)				

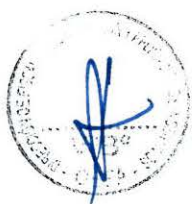
- 9. Mediante Oficio N° 05652-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM recibido el 10 de julio del 2015¹⁴, la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE remitió el Reporte N° 0070-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-gca, en el cual se indica que no se registran antecedentes de Cervecería Gourmet respecto de la presentación de cualquier documento ante dicha Dirección.

¹¹ Folio 21 del Expediente.

¹² Folios 22 al 27 del Expediente.

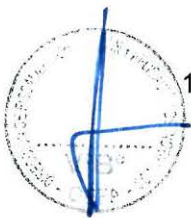
¹³ Folio 36 del Expediente.

¹⁴ Folios 34 y 35 del Expediente.





- 10. El 14 de agosto del 2015, Cervecería Gourmet presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 455-2015-OEFA/DFSAI/SDI, indicando que por falta de financiamiento tuvo inconvenientes para iniciar el procedimiento de certificación ambiental. Agregó que contrató los servicios de la consultora Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C. para la elaboración del instrumento de gestión ambiental de la Planta Ate, el cual sería presentado ante el PRODUCE en el mes de setiembre del 2015¹⁵.
- 11. Cervecería Gourmet solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de informe oral el 30 de setiembre del 2015, en la cual reiteró lo señalado en su escrito de descargos. El video de la audiencia se encuentra grabado en un soporte magnético (CD)¹⁶.
- 1.3. Desacumulación del hecho imputado vinculado a la realización de actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente**
- 12. Mediante Resolución Directoral N° 911-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015¹⁷, esta Dirección resolvió, entre otros, disponer la desacumulación de la presunta conducta infractora N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 455-2015-OEFA/DFSAI/SDI. La desacumulación generó que el presente procedimiento administrativo sancionador sea tramitado bajo el Expediente N° 290-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
- 13. Para efectos de la resolución del presente procedimiento, y en caso se ordenen medidas correctivas, cabe señalar que la Dirección declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Gourmet por la comisión de la conducta infractora 2 de la Resolución Subdirectoral N° 455-2015-OEFA/DFSAI/SDI; y, como consecuencia, ordenó al administrado que en calidad de medida correctiva solicite ante la autoridad competente la certificación ambiental de sus actividades productivas, como se observa a continuación:



"(...)

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cervecería Gourmet S.A.C. no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, solicitud en la que deben incorporar compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en la planta Ate.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, presentar ante esta Dirección.

(...)"

1.4. Procedimiento Administrativo Sancionador seguido bajo el Expediente 290-2015

- 14. Mediante Resolución Subdirectoral N° 676-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de

¹⁵ Folios 38 al 57 y 59 a 65 del Expediente.

¹⁶ Folios 69 y 70 del Expediente.

¹⁷ Folios 83 al 94 del Expediente. Notificada el 25 de noviembre del 2015.





PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 258-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 290-2015-OEFA/DFSAI/PAS

diciembre del 2015¹⁸, notificada el 7 de enero del 2016¹⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la imputación de cargos efectuada mediante las Resoluciones Subdirectorales N° 2138-2014-OEFA/DFSAI/SDI y 455-2015-OEFA/DFSAI/SDI, determinando que la presunta conducta infractora N° 1 quedará establecida de la siguiente manera:

Supuesta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
En atención a la supervisión del 26 de febrero del 2013, Cervecería Gourmet S.A.C. habría realizado actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente.	- Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN. - Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Multa de 175 hasta 17 500 UIT



15. Asimismo, a través de la citada Resolución Subdirectoral se requirió a Cervecería Gourmet que presente información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en los años 2012 al 2014.
16. El 21 de enero del 2016, el administrado atendió el requerimiento realizado en la Resolución Subdirectoral N° 676-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, cabe indicar que no presentó descargos al hecho imputado señalado precedentemente.
17. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 17 de febrero del 2016²⁰ se incorporó al Expediente el escrito presentado por Cervecería Gourmet el 15 de febrero del 2016²¹, entre cuyos anexos se encuentra el cargo de presentación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Ate ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE, en cumplimiento de la medida correctiva ordenada por Resolución Directoral N° 911-2015-OEFA/DFSAI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: si Cervecería Gourmet realiza actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

¹⁸ Folios 95 al 99 del Expediente.

¹⁹ Folio 100 del Expediente.

²⁰ Folio 112 del Expediente.

²¹ Folios 113 al 131 del Expediente.





- (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde imponer una sanción a Cervecería Gourmet.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

19. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
20. El Artículo 19° de la Ley N° 30230²² estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) **Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.**
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
21. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

²² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

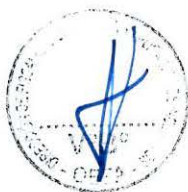
- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario lo reanudará, quedando habilitada para imponer una sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

22. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD²³, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG); en los Artículos 21° y

²³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

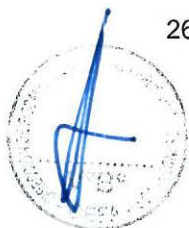




22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa); y, en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁵.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes del hecho detectado en la Planta Ate de Cervecería Gourmet, al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



²⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

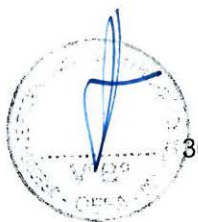
²⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





IV.1. Primera cuestión en discusión: si Cervecería Gourmet realiza actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente y, si corresponde ordenar medidas correctivas

27. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)²⁶ establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
28. El Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)²⁷, establece que toda persona, natural o jurídica, tiene la obligación de contar con una certificación ambiental para el inicio de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos.
29. El Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM)²⁸, establece que los titulares de la industria manufacturera deberán presentar antes del inicio de sus operaciones un Estudio de Impacto Ambiental – EIA o una Declaración de Impacto Ambiental – DIA.



30. En ese orden de ideas, los titulares de la industria manufacturera no podrán iniciar actividades si no cuentan con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente.

a) Hecho detectado

31. Durante la supervisión regular efectuada el 26 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Cervecería Gourmet realizaba actividades productivas en la Planta Ate y que no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente; por lo cual, le otorgó un plazo de setenta y dos (72) horas para que remita dicho documento, conforme se detalla

²⁶ **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

"Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

²⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 15°.- Obligación de Certificación Ambiental

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)."

²⁸ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI**

"Artículo 10°.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades. (...)."





a continuación:

Acta de Supervisión:

"4. Hallazgos

(...)

4.7. La planta no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental".

(...)

5. Anotaciones y/o Observaciones Adicionales

- El administrado se compromete a entregar al OEFA la documentación faltante de lo solicitado, en un plazo de 72 horas".²⁹

Informe de Supervisión:

"4.3. Descripción al interior de la Planta:

La planta de la empresa Cervecería Gourmet S.A.C. tiene una capacidad instalada de producción de cerveza de 6000 litros al mes pero en la actualidad está trabajando a un sexto de su capacidad instalada, es decir, está produciendo 1000 litros al mes (...).

(...) La planta opera según los pedidos de los clientes (...)"³⁰

"4. De la Supervisión

(...)

La empresa Cervecería Gourmet S.A.C. cuenta con Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad de Ate Vitarte, pero sin embargo no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción – PRODUCE. Al respecto, el representante de la empresa manifiesta no conocer sobre los instrumentos ambientales que exige el Ministerio de la Producción".³¹

Matriz de Verificación Ambiental:

"A. Cumplimiento de Marco Normativo

1. Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)

Descripción: No cuenta con instrumento de gestión ambiental"³²



- 32. Transcurrido el plazo otorgado en la supervisión, Cervecería Gourmet no presentó a la Dirección de Supervisión el documento mediante el cual la autoridad competente habría aprobado el instrumento de gestión ambiental para las actividades industriales que venía desarrollando en la Planta Ate³³.
- 33. Entre los anexos del Informe de Supervisión se encuentra la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital de Ate, por la cual se habilitó a Cervecería Gourmet realizar actividades en la Planta Ate desde el 21 de noviembre del 2012.
- 34. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión calificó el mencionado hecho detectado como un hallazgo, concluyendo que Cervecería Gourmet no acreditó contar con la certificación ambiental de su Planta Ate³⁴:

²⁹ Acta de Supervisión. Folio 6 del Informe de Supervisión N° 047-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 5 del Expediente.

³⁰ Folio 2 del Informe de Supervisión N° 047-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 5 del Expediente.

³¹ Folio 1 (reverso) del Informe de Supervisión N° 047-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 5 del Expediente.

³² Matriz de Verificación Ambiental. Folio 44 del Informe de Supervisión N° 047-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 5 del Expediente.

³³ Folio 3 del Expediente.

³⁴ Folio 3 (reverso) del Expediente.





"El administrado Cervecería Gourmet S.A.C. no ha acreditado contar con Certificación Ambiental de su Planta Ate-Vitarte".

35. En atención a lo señalado, se observa que desde el 21 de noviembre del 2012 Cervecería Gourmet realiza actividades en la Planta Ate sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

b) **Análisis de la imputación**

36. Mediante Oficio N° 05652-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM recibido el 10 de julio del 2015³⁵, la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE remitió el Reporte N° 0070-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-gca, en el cual se indica que no se registran antecedentes de Cervecería Gourmet respecto de la presentación de cualquier documento ante dicha Dirección.

37. El 14 de agosto del 2015, Cervecería Gourmet informó que eligió a una consultora registrada ante el PRODUCE para que elabore el instrumento de gestión ambiental de la Planta Ate; sin embargo, por falta de financiamiento tuvo inconvenientes para iniciar el proceso de certificación ambiental³⁶. Agregó que contrató los servicios de la consultora Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C. para la elaboración del instrumento de gestión ambiental de la Planta Ate, el cual sería presentado ante el PRODUCE en el mes de setiembre del 2015. Lo señalado fue reiterado por el administrado en la audiencia de informe oral.

38. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS³⁷ señalan que la responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador es objetiva, es decir, que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa (en el presente caso, realizar actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente), Cervecería Gourmet podrá eximirse de responsabilidad solamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que la falta de financiamiento para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales alegada por el administrado no se encuentra dentro de alguno de los tres supuestos mencionados.

39. Por escrito del 15 de febrero del 2016, Cervecería Gourmet informó que el 11 de

³⁵ Folios 34 y 35 del Expediente.

³⁶ Folios 38 al 57 y 59 a 65 (adjuntó poderes del representante legal) del Expediente.

³⁷ **Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1. La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2. El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

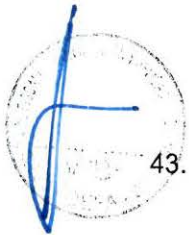
4.4. Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas".





febrero del mismo año presentó la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Ate ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE para su aprobación³⁸.

40. De la revisión de los medios probatorios: (i) Acta de Supervisión, (ii) Informe de Supervisión, (iii) Informe Técnico Acusatorio, (iv) Oficio N° 05652-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, (v) Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital de Ate; y (vi) escrito del 15 de febrero del 2016, **se concluye que desde el 21 de noviembre del 2012 Cervecería Gourmet realiza actividades productivas en la Planta Ate sin contar con la certificación ambiental otorgada previamente por la autoridad competente.**
41. El Artículo 14° del Reglamento de la Ley del SEIA³⁹ establece que la evaluación ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades productivas. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento señala que como resultado del proceso de evaluación ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la certificación ambiental⁴⁰.
42. En ese sentido, la ausencia de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de la actividad industrial y la escasez de propuestas de remediación o minimización materializados en un instrumento de gestión ambiental, impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, y por ende, la realización de la actividad industrial genera un daño potencial a la flora y fauna.
43. De los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que Cervecería Gourmet realiza actividades productivas en la Planta Ate a pesar de que no cuenta con la certificación ambiental otorgada previamente por la autoridad competente. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 3° de la Ley del SEIA, en el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA y en el Numeral 1 del Artículo 10° del RPADAIM. **Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Gourmet.**



³⁸ Folios 116 del Expediente.

³⁹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias".

⁴⁰ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

(...)

Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

(....)".





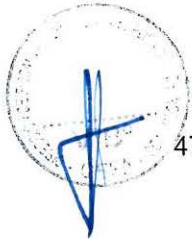
c) **Procedencia de medidas correctivas**

44. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Gourmet, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

45. De lo actuado en el Expediente se ha verificado que:

- (i) El 21 de noviembre del 2012 Cervecería Gourmet inició sus actividades sin contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- (ii) El 11 de febrero del 2016 Cervecería Gourmet presentó la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Ate ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE para su evaluación correspondiente, en cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 911-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015⁴¹.
- (iii) Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el procedimiento de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Ate se encuentra en trámite.

46. Dado que la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Ate presentada por Cervecería Gourmet ante la autoridad competente el 11 de febrero del 2016 se encuentra pendiente de aprobación por PRODUCE, la realización de las actividades industriales en la Planta Ate no contarán con la certificación ambiental respectiva hasta la emisión de la resolución aprobatoria correspondiente.



47. La evaluación ambiental es un proceso destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades productivas. Este proceso comprende además medidas de protección ambiental que aseguran, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles⁴². El

⁴¹ Mediante la Resolución Directoral N° 911-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, se ordenó al administrado que en calidad de medida correctiva solicite ante la autoridad competente la certificación ambiental de sus actividades productivas, tal como se observa a continuación:

(...)

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cervecería Gourmet S.A.C. no segregó ni acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, solicitud en la que deben incorporar compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en la planta Ate.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, presentar ante esta Dirección.

(...)

⁴² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

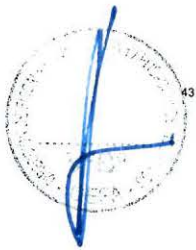
Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por





resultado del proceso de evaluación ambiental constituye, de ser aprobatorio, la certificación ambiental de un proyecto⁴³.

48. Realizar actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente impide una adecuada evaluación de los riesgos potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible generados por dichas actividades.
49. En ese sentido, dado el alto impacto negativo que la conducta infractora puede ocasionar al ambiente, correspondería ordenar como medidas correctivas el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la Planta Ate y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha planta, hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente por parte de la autoridad competente.
50. Con tales medidas se garantizaría de manera adecuada la protección del ambiente que es el bien jurídico que se ha encargado tutelar a esta institución, y en específico, a esta Dirección, como Autoridad Decisora.
51. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta los efectos perjudiciales que podría ocasionar la ejecución de las medidas correctivas reseñadas al desarrollo de las actividades económicas a cargo del administrado, en estricta aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁴⁴ establecidos en la LPAG y en



la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias”.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 15°.- Obligación de la Certificación Ambiental

(...)

Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

(....)”.

⁴⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.





cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁵, esta Dirección considera pertinente ordenar medidas correctivas alternativas que puedan evitar la ejecución de las primeras medidas descritas junto con sus consecuencias negativas, pero que garanticen la tutela del ambiente a cargo de la autoridad administrativa.

- 52. Conforme a lo indicado, corresponde ordenar a Cervecería Gourmet el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas alternativas:

Conducta Infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>En atención a la supervisión del 26 de febrero del 2013, Cervecería Gourmet realiza actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente.</p>	<p>Informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de aprobación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Ate presentada el 11 de febrero del 2016 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción.</p>	<p>A los noventa (90) y ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental correctivo mencionado que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de la Industria Manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva.</p> <p>Los informes deberán ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	<p>Informar a esta Dirección sobre las medidas de protección ambiental implementadas en la Planta Ate para el adecuado manejo ambiental de los residuos sólidos y efluentes residuales que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones.</p>	<p>A los noventa (90) y ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe detallando el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese, así como los resultados de los monitoreos de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, a ser realizados con una frecuencia trimestral, respecto de los parámetros establecidos el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de cerveza en curso, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO5 y DQO).</p> <p>Los informes deberán ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

- 53. Dichas medidas tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de obtener la certificación ambiental respectiva en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

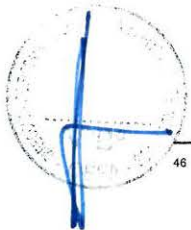
⁴⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el Artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable".





- 54. Los informes deberán contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por Cervecería Gourmet durante el trámite de la solicitud de aprobación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Ate ante la autoridad competente, y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de la Industria Manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva.
- 55. Asimismo, los informes deberán detallar el manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en sus instalaciones, adjuntando los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos si correspondiese, así como los resultados de los monitoreos de los efluentes residuales generados por sus actividades que descarguen sobre cuerpos de aguas superficiales, a ser realizados con una frecuencia trimestral respecto de los parámetros establecidos el cuadro que contiene los Límites Máximos Permisibles de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de cerveza en curso, contemplados en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, DBO₅ y DQO)⁴⁶.
- 56. En todos los casos, los informes deberán ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
- 57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, se ha tomado como referencia el plazo establecido para la evaluación de instrumentos de gestión ambiental correctivos en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE⁴⁷; así como la frecuencia de monitoreos en los rubros papel y cemento previsto en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y



⁴⁶ Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE "Anexo 1 (...)

Límite Máximo Permissible de Efluentes para aguas superficiales de las actividades de cemento, cerveza, papel y curtiembre

PARÁMETROS	CEMENTO		CERVEZA		PAPEL		CURTIEMBRE	
	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA
PH	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	6 - 9	5.0 - 8.5	5.0 - 8.5
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35
Sólidos Susp. Tot. (mg/l)	50	30	50	30	100	30	50	30
Aceites y Grasas (mg/l)			5	3	20	10	25	20
DBO ₅ (mg/l)			50	30		30	50	30
DQO (mg/l)			250	50		50	250	50
Sulfuro (mg/l)							1	0.5
Cromo VI (mg/l)							0.3	0.2
Cromo Total (mg/l)							2.5	0.5
Coliformes Fecales, NMP/100ml							4000	1000
N - NH ₄ (mg/l)							20	10

⁴⁷ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 58°.- Evaluación del instrumento de gestión ambiental correctivo

(...)

58.3 El plazo máximo que tiene la autoridad competente para resolver la solicitud de adecuación ambiental, es de treinta (30) días hábiles".





papel⁴⁸.

58. Las medidas correctivas alternativas ordenadas deberán ser cumplidas por Cervecería Gourmet en el modo y plazos establecidos por esta Dirección. En caso se verifique el incumplimiento de las referidas medidas, la Autoridad Decisora se verá obligada a dictar medidas correctivas gravosas para el administrado, considerando que a pesar de haber estimado medidas con un menor impacto sobre el ejercicio de sus derechos en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la Ley del SINEFA y en la LPAG, no se han realizado las acciones pertinentes para garantizar una efectiva tutela del ambiente.
59. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
60. En ese sentido, cabe señalar que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, facultará a esta Dirección no sólo a imponer las sanciones correspondientes, sino también a variar las referidas medidas, ordenándose el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la Planta Ate, y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha planta, con el propósito de neutralizar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente y la salud de las personas, de conformidad con el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD⁴⁹.
61. Considerando las características de la conducta infractora detectada, en particular, el alto impacto negativo que dicha conducta puede ocasionar al ambiente y a la salud de las personas, la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución, respecto de las medidas correctivas ordenadas, será sin efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de

⁴⁸ **Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE**

"Artículo 6°.- Programas de Monitoreo para los subsectores cemento y papel.

Las empresas del Subsector Cemento deberán desarrollar un Programa de Monitoreo de dos años para el parámetro SO₂, con una frecuencia semestral, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; a fin de contar con la línea base correspondiente que permita establecer el Límite Máximo Permisible para este parámetro.

*Las empresas del Subsector Papel, según corresponda de acuerdo a su proceso, deberán desarrollar un Programa de Monitoreo de dos años para los parámetros H₂S, Cloro y Amoniaco, con una frecuencia semestral, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM; a fin de contar con la línea base correspondiente que permita determinar los Límites Máximos Permisibles para estos parámetros. **El Ministerio de la Producción en casos justificados podrá determinar una frecuencia trimestral para la realización de los monitoreos**.*

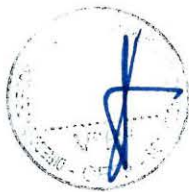
(El resaltado es agregado).

⁴⁹ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD**

"Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental".

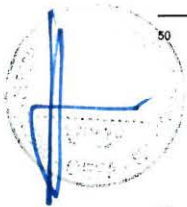




Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁰.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: si corresponde aplicar una sanción a Cervecería Gourmet

62. La conducta prevista en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, configuran un supuesto de excepción para no aplicar las reglas previstas en el régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230, correspondiendo luego de determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer una sanción sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) y, de corresponder, dictar medidas correctivas⁵¹.
63. En ese sentido, aquellas actividades que se realicen sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental y/o sin autorización de inicio de operaciones pese a que el titular se encuentra en la capacidad de gestionar y/o solicitar el instrumento de gestión ambiental o la autorización respectiva, serán pasibles de sanción conforme a lo previsto en el procedimiento administrativo sancionador regular del TUO del RPAS.
64. El principio de razonabilidad que rige las actuaciones de la Administración Pública⁵² establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



⁵⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

⁵¹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio que se ordenen las medidas correctivas a que hubiera lugar.

(...)"

⁵²

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".





65. Acorde con lo anterior, la doctrina señala que para acatar el principio de razonabilidad una disposición de gravamen debe cumplir con mantener la proporción entre los medios y fines. Ello quiere decir que al decidir el tipo de gravamen a emitir, la autoridad debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.⁵³
66. Del mismo modo, el Artículo 230° de la LPAG⁵⁴ establece que conforme al principio de razonabilidad las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
67. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional señala que la razonabilidad comporta una adecuada relación lógica y axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. Es decir, que el acto de la Administración debe acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél.⁵⁵

⁵³ "(...) Para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con:

(...)

- Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, es decir, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.
- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma acción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima, 2009, p. 70.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁵⁵ **"Los principios de razonabilidad y proporcionalidad"**

(...)

La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél.

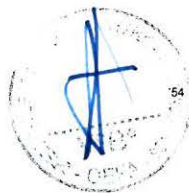
En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado.

Por otro lado, la razonabilidad puede ser analizada desde una doble perspectiva: cuantitativa y cualitativa.

La razonabilidad cuantitativa pondera el contenido del proceso discursivo o inferente que concluye con una proposición lógica y axiológicamente válida. Su fundamentación apuesta a la adecuación entre el hecho desencadenante del acto estatal y el resultado de éste en cuanto a su magnitud numérica, dineraria, aritmética, etc.

La razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, deberes o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias, y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél.





68. La finalidad del Artículo 19° de la Ley N° 30230 es corregir la conducta infractora a través del dictado de medidas correctivas y sólo, excepcionalmente, la Autoridad Decisora impondrá una sanción pecuniaria según la gravedad del caso en concreto.
69. El supuesto de excepción previsto en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, específicamente el referido a la realización de actividades sin contar la certificación ambiental, sólo puede ser aplicado en aquellos casos en los que el titular de la actividad nunca realizó las gestiones para la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente para el desarrollo de sus actividades, a pesar de encontrarse en la posibilidad de hacerlo. La obtención tardía o el inicio de los trámites conducentes a la obtención de la certificación ambiental del proyecto significaría la corrección de la conducta infractora o la realización de acciones conducentes a dicha finalidad, respectivamente, que es justamente la finalidad del dictado de medidas correctivas y, en *ultima ratio*, de la imposición de sanciones.
70. Adicionalmente, se deben considerar determinados criterios para la aplicación del Literal b) del Artículo 19° de la Ley 30230, tales como la duración de los efectos de la conducta ilícita, la producción de un daño real al ambiente, la realización de actividades en zonas prohibidas o vulnerables, así como en las zonas de influencia de estas, entre otros.
71. Cervecería Gourmet inició sus actividades el 21 de noviembre del 2012 en virtud de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital de Ate, y presentó su solicitud de aprobación de la Declaración de Adecuación Ambiental ante la autoridad competente el 11 de febrero del 2016, en cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 911-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015⁵⁶.
72. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente no se ha verificado un daño grave ni real al ambiente generado por las actividades que Cervecería Gourmet realiza en la Planta Ate sin contar con la certificación ambiental correspondiente. Asimismo, no existe evidencia de que Cervecería Gourmet realice actividades en zonas prohibidas o vulnerables ni en las zonas de influencia de éstas.
73. En consecuencia y en estricta aplicación del principio de razonabilidad, corresponde señalar que la conducta infractora realizada por Cervecería Gourmet no se encuentra dentro del supuesto indicado en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que no corresponde imponerle una sanción.
74. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; esto es, que se justifique la asignación de derechos, facultades, deberes o sanciones, si y sólo si guardan armonía y sindéresis con los hechos, sucesos o circunstancias predeterminantes. (...). (Subrayado es agregado). (Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>).

56

Ver nota de pie de página 41.



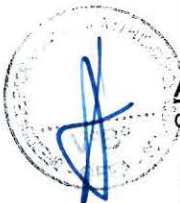


En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería Gourmet S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Table with 3 columns: N°, Conducta infractora, and Norma que tipifica la conducta infractora. Row 1: N° 1, Conducta: En atención a la supervisión del 26 de febrero del 2013, Cervecería Gourmet S.A.C. realiza actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente. Norma: - Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, el Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. - Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



Artículo 2°.- Ordenar a Cervecería Gourmet S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Table with 3 columns: Conducta Infractora, Obligación, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: Conducta: En atención a la supervisión del 26 de febrero del 2013, Cervecería Gourmet S.A.C. realiza actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada previamente por la autoridad competente. Obligación: Informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de aprobación de la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Ate presentada el 11 de febrero del 2016 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción. Forma y plazo: A los noventa (90) y ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental correctivo mencionado que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de la Industria Manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva. Los informes deberán ser firmados por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.





Artículo 3°.- Declarar que en aplicación del principio de razonabilidad y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, no corresponde imponer a Cervecería Gourmet S.A.C. una sanción por la comisión de la infracción señalada en el Artículo 1°.

Artículo 4°.- Informar a Cervecería Gourmet S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, facultará a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a variar las referidas medidas, ordenándose el cese inmediato de las actividades desarrolladas en la Planta Ate, y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha planta, con el propósito de neutralizar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente y la salud de las personas, de conformidad con el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.

Artículo 5°.- Informar a Cervecería Gourmet S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Cervecería Gourmet S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Cervecería Gourmet S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁵⁷

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 258-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 290-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8.- Informar a Cervecería Gourmet S.A.C. que la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución respecto de las medidas correctivas ordenadas será sin efectos suspensivos, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°. – Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°. – Remitir copia de la presente resolución directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Lusa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

AJA

